



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00074-00
DEMANDANTE: Ángela María Moreno García y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y Otros

RECHAZA DEMANDA

Por auto¹ del 18 de abril de 2023 se inadmitió la presente demanda para que se hicieran las correcciones allí relacionadas.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda que, entre otros, habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este caso, mediante auto del 18 de abril de 2023 se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
Los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 162 del CPACA disponen: <i>“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)</i>	Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que no se estableció con claridad las imputaciones fácticas y jurídicas en contra de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación y las acciones y omisiones que de estos influyeron en la causación del daño. Lo anterior ya que de la narración de hechos en la demanda se advierte únicamente influencia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la causación del daño demandado, por lo que no es clara para el despacho la legitimación por pasiva si quiera de hecho de las demandadas Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Nación – Fiscalía General, frente a la presunta ejecución extrajudicial del señor Jhon Alexander Moreno García. Así las cosas, es necesario entonces que se aclaren las imputaciones que indiquen la participación en

¹ Doc. 005 Expediente Electrónico

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00074-00
 DEMANDANTE: Ángela María Moreno García y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y Otros

	<p>relación con las competencias específicas de cada entidad demandada en la causación del daño que hoy se demanda. En caso de que se retiren las imputaciones en contra de las demandadas señaladas, se deberán modificar las pretensiones de la demanda.</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>Verificada la demanda y los anexos no se advierte comprobante del envío simultaneo de los mismos a la contraparte de conformidad con la norma citada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades demandadas que se encuentra publicado en la página web de cada una.</p> <p>Igualmente se requiere que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>
<p>El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:</p> <p>ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. <i>Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.</i></p>	<p>Toda vez que para acceder a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa se requiere realizarlo por conducto de abogado.</p> <p>El despacho requiere al apoderado para que allegue poder conferidos que lo faculte para iniciar el presente medio de control en representación de los menores Dilan Zuleta García y Leandro Zuleta García, esto toda vez que el poder aportado por la madre Julie Marcela García, únicamente se otorgó en nombre propio.</p> <p>Aunado a lo anterior se advierte que Andrés Felipe Moreno Pulgarín nació el 8 de abril de 2004, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya era una persona mayor de edad, sin embargo, el poder para ejercer su representación fue otorgado por su padre.</p> <p>Razón por la cual igualmente se requiere se aporte el poder otorgado en debida forma por Andrés Felipe Moreno Pulgarín como mayor de edad que faculte al apoderado de la parte demandante a invocar el presente medio de control.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00074-00
 DEMANDANTE: Ángela María Moreno García y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y Otros

<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. <i>La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</i></p> <p><i>“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”</i></p>	<p>Verificados los anexos aportados con la demanda no se encuentra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.</p> <p>Por lo anterior se requiere que el apoderado anexe constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto del presente medio de control de Reparación Directa.</p>
<p>El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:</p> <p><i>“La demanda deberá ser presentada”: (...)</i></p> <p><i>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</i></p> <p><i>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”</i></p>	<p>Se advierte que la responsabilidad que se pretende imputar a las aquí demandadas se refiere a los perjuicios presuntamente causados por la presunta ejecución extrajudicial de Jhon Alexander Moreno García, si bien en la demanda se indica que los demandantes solo tuvieron conocimiento de la muerte del señor Moreno García hasta el 1 de marzo de 2021, no obstante, se advierte que la madre del occiso instauró denuncia penal en el año 2007 por la desaparición y presunta muerte del mismo.</p> <p>Por lo anterior en aras de garantizar el derecho del acceso a la justicia de los hoy demandantes y con el fin de que el despacho pueda realizar con mayor claridad el estudio de la caducidad del presente medio de control, se requiere el apoderado para que allegue prueba sumaria que indique el conocimiento de la muerte del señor Jhon Alexander Moreno García.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el despacho pueda realizar con mayor claridad el estudio de la caducidad del presente medio de control.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00074-00
DEMANDANTE: Ángela María Moreno García y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y Otros

Dicha providencia se notificó por estado el 19 de abril de 2023 y por correo electrónico en igual fecha según consta a documento 006 del expediente electrónico, por lo que el término de subsanación corrió entre el 24 de abril y el 8 de mayo de 2023. Sin embargo, a la fecha de esta providencia la parte demandante no subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, en este caso se rechazará de plano la demanda con base en la causal número 2 del artículo 169 del CPACA, lo anterior sin perder de vista que, en un caso similar al presente, mediante providencia del 18 de febrero de 2021 el Consejo de Estado² rechazó una demanda por falta de subsanación del mismo requisito que no se corrigió en este caso, específicamente en relación al traslado previo por medios electrónicos de la demanda y sus anexos³.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Angela María Moreno García, Jhon Fredy Moreno quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Juan Camilo Moreno Pulgarín y Andrés Felipe Moreno Pulgarín, Julie Marcela García quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Dilan Zuleta García y Leandro Zuleta García, Sandra Milena García quien actúa en nombre propio y en representación de las menores Ana Sofía Macías García y Nikol Velásquez García, Gloria Amparo Ospina García, Luz Miriam Ospina García y Arístides Ospina García en contra de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 15 de junio de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

² Auto del 18 de febrero de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente 11001-03-24-000-2020-00343-00.

³ Requisito de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7163e288ef99a9cc44f126e77ca97576fbc8b362bdce101ebba90824ee122959**

Documento generado en 14/06/2023 06:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>